

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00144 00
<b>Demandante</b>	Luz Mery Rendón Ríos, Luisa Marcela Cardona Rendón, María Isabel Cardona Rendón y Juan José Cardona Rendón
<b>Demandados</b>	Frankin Elí Suarez Quiceno, Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento, y otros
<b>Auto Inter Nro.</b>	787
<b>Asunto</b>	Reconoce personería. Tiene notificados por conducta concluyente a algunos codemandados. Inadmite reforma a la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Antecedentes**

Habida cuenta que dentro de la presente actuación se han arrimado diferentes solicitudes de las partes, estima esta dependencia judicial realizar la siguiente síntesis, previo a adoptar las determinaciones que en derecho corresponden.

El 6 de junio de 2023, la entidad Transportes y Servicios Transer S.A. arrimó escrito de contestación a la demanda. Asimismo, adjuntó poder conferido a la doctora Mónica María Ramos Mejía, identificada con tarjeta profesional No. 102.225 del C.S.J.

El 22 de julio de 2023, se requirió a la parte actora para que informara si había gestionado la notificación del extremo pasivo, a efectos de determinar si el escrito de contestación a la demanda arrimado por Transportes y Servicios Transer S.A. fue allegado al plenario de manera oportuna. Ante dicho requerimiento, el extremo actor manifestó que no había gestionado la notificación, por lo que dicha entidad debía notificarse por conducta concluyente<sup>1</sup>.

El 27 de junio de 2023, Seguros del Estado S.A. arrimó escrito de contestación a la demanda<sup>2</sup> junto con poder especial otorgado al doctor Hernando Gómez Marín, identificado con tarjeta profesional No. 23.876 del C.S.J.

El 29 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante arribó intento de notificación al extremo pasivo de la demanda, esto es, a AA Metals S.A.S., Leasing Corficolombiana S.A., Seguros del Estado S.A., Liberty Seguros S.A., Severo Díaz Fuquene

<sup>1</sup> Archivo 14 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 13 del expediente digital.

y Franklin Eli Suarez Quiceno. De las constancias aportadas no es posible determinar el contenido de los archivos adjuntos, pues solo obra un archivo nombrado de la siguiente manera “*NOTIFICACION\_PERSONAL (...)*”, en ese sentido, se desconoce que archivo contiene el mismo. Circunstancia que implica que la gestión de notificación no fue realizada conforme los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El 13 de julio de 2023, el actor arrió escrito de reforma a la demanda<sup>3</sup>, el cual contiene algunos aspectos que ameritan su inadmisión, los cuales serán relacionados en la parte resolutive de la presente providencia.

El 14 de julio de 2023, Leasing Corficolombiana S.A. arrió poder conferido a la doctora Natalia Acevedo Aristizabal, identificada con tarjeta profesional No. 138.607 del CSJ, para que velará por sus intereses dentro del presente proceso con naturaleza verbal. Lo propio hizo el codemandado Severo Díaz Fuquene quien confirió poder al doctor Jhon Méndez Rodríguez, identificado con tarjeta profesional No. 67.526 del C.S.J.

En mérito de lo antes expuesto, esta dependencia judicial

### **Resuelve**

**Primero:** Reconocer personería a los doctores Mónica María Ramos Mejía, Hernando Gómez Marín, Natalia Acevedo Aristizabal y Jhon Méndez Rodríguez, para que representen a sus poderdantes en los términos fijados en sus respectivos poderes.

**Segundo:** No tener por valido el intento de notificación realizado por el extremo demandante a los codemandados AA Metals S.A.S., Leasing Corficolombiana S.A., Seguros del Estado S.A., Liberty Seguros S.A., Severo Díaz Fuquene y Franklin Eli Suarez Quiceno, por cuanto no fue posible verificar el contenido del adjunto remitido a cada uno de ellos.

**Tercero:** Tener notificado por conducta concluyente a la sociedad Transportes y Servicios Transer S.A., Seguros del Estado S.A., Leasing Corficolombiana S.A. y el señor Severo Díaz Fuquene, conforme lo dispone el parágrafo 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Inadmitir la reforma a la demanda para que, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena del rechazo de la misma, la parte actora se sirva realizar los siguientes ajustes, en un solo escrito que contenga la corrección de los defectos de los cuales se adolece en un solo texto:

1. Conforme el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, deberá aclararle a esta dependencia judicial el interés jurídico de las sociedades, que aduce pretende vincular al trámite de la referencia, esto es: AA Metals S.A.S. Seguros del Estado S.A. y Transportes y Servicios Transer S.A.

---

3

2. Conforme el artículo 82 numeral 6° del Código General del proceso, deberá explicar las razones de hecho y de derecho por las cuales solicita la práctica del medio de prueba testimonial de personas que figuran como partes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

cc



**Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9141dd957ef907b41dce387758c5d232c83418d5908a77379ce8239b5afbe5ac**

Documento generado en 27/07/2023 02:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**